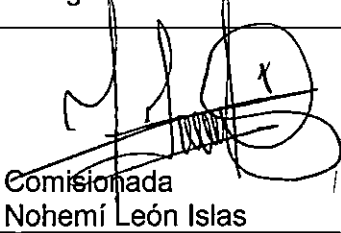


**Versión Pública de Resolución, RR-2284/2022 que contiene información
 clasificada como confidencial**

| | |
|---|---|
| I. Fecha de elaboración de la versión pública. | Veintiocho de junio de dos mil veintitrés. |
| II. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 16 de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés. |
| III. El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| IV. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-2284/2022 |
| V. Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1. |
| VI. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| VII. Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| VIII. Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| IX. Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2284/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.


II. El catorce de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia.

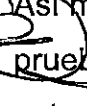
III. El quince de diciembre de dos mil veintidós, el solicitante interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

En la misma fecha antes mencionada, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el expediente número **RR-2284/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia tres, para su trámite respectivo.

IV. El once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó prevenir a la persona recurrente por una sola ocasión, para que proporcionara copia simple de la respuesta, apercibido que de no cumplir se desecharía el recurso de revisión interpuesto.

V. El tres de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por desahogada la prevención ordenada y se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar los autos de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

 **VI.** Mediante proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

 Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. En fecha doce de mayo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que los recursos fueron presentados dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, en la que se requirió lo siguiente:

Solicitud de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, a las diez horas con seis minutos, siendo:

"I. Ya conforme con Fracción I, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la presente SOLICITUD, es promovido por el C.

...

II. Ya conforme con Fracción II, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; el medio que señalamos para recibir y oír notificaciones es correo electrónico con la cuenta ...

III. Ya conforme con Fracción III, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

*a) La información relacionada con las obligaciones conforme con **Numeración 6, Inciso b, de Fracción XXVIII, del Artículo 77,** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en respecto del día anterior de la presentación de esta presente solicitud.*

IV. Ya conforme con Fracción IV, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; no creamos que es necesario proporcionar mas información, ya que consideramos la información registrada en el APARTADO anterior, es basta y suficiente.

V. Ya conforme con Fracción V, del Artículo 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la Información pública solicitado es por medio de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA." (sic)

A lo que, el sujeto obligado al contestar la solicitud de acceso a la información, señaló:

Por el presente refiero a usted que el día 09 de noviembre de 2022, a través de los correos electrónicos ...; correo oficial de la Unidad de Transparencia, se recibieron 143 correos electrónicos que hacen referencia a Solicitudes de Acceso a la Información.

Por lo anterior expuesto, me permito proporcionar a usted la liga electrónica por la que se le proporcionan 143 contestaciones, mismas que corresponden a cada uno de los correos emitidos el día al que se hace referencia.

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-2284/2022
Folio: s/n

https://drive.google.com/file/d/1mvqz0_bABMbZ7LtZwAO4nisqSFtmuhd9/view?usp=share_link

Es importante mencionar, que a través del presente se da cumplimiento a la totalidad de sus solicitudes de acceso a la información presentadas el día 09 de noviembre de 2022, de acuerdo a los plazos que establece el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, se da cumplimiento a la notificación requerida a través del presente correo electrónico.” (sic)

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

I.- El acto de la NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, así como establecido en fracción I del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta, no proporcionó la información solicitada, y dentro de sus manifestaciones, se está implicando que nuestra requisito de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc, y otros pretextos que no proporcionan la información sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones facultades, de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado, o en su caso, realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, falta de información, que debe existir, en posesión del sujeto obligado, por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado, constan de la información solicitada

II.- El acto de la ENTREGA DE LA INFORMACIÓN INCOMPLETA DISTINTA A LA SOLICITADA EN UN FORMATO INCOMPRESIBLE Y NO ACCESIBLE PARA EL SOLICITANTE, así como establecido en fracción V del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal hoy tal y como fracción IV y VIII del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora hoy no elaborar documentos ad hoc y otros PT pretextos de no proporcionar la información, sin embargo el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de la información que debe existir en posesión del sujeto obligado; Al mismo tiempo en cuanto el sujeto obligado dejó por omiso el acuse de recibido que contiene la fecha de recepción, el folio que corresponde y los plazos de la solicitud así como establecido en el artículo 147 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, tal y como artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla, el sujeto obligado entregó la información incompleta y en cuanto al solicitante no cuenta con la información suficiente para determinar que folio o que solicitud corresponde a la respuesta, la información es solicitada y su respectiva información según proporcionado no es considerado accesible para el solicitante no contar con la información suficiente para

consultarlo ni tampoco analizarlo por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado constan de la información solicitada.

III.- El acto de la ENTREGA Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD Y FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO, así como establecido en fracción VI del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; Tal y como fracción 7 del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública por las razones y motivos de que en cuanto él solicitud tiene manifestaciones de que ya conforme con fracción V del artículo 148 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla; La modalidad en la que la prefiere se nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de la plataforma nacional de transparencia, es evidente y clara que él solicitante requirió la información será proporcionado por la plataforma nacional de transparencia y no dentro de un archivo masivo y en consideración que cada una de las respuestas son de tamaño de una sola página y muy corto y genérico y similar a las mismas que prácticamente el sujeto obligado sólo hizo unas respuestas idénticas y enviando la misma información a cada uno, está en todas las capacidades técnicas y facultades dentro de lo del lazo misiones de sujeto obligado consta la entrega por medio de la plataforma nacional de transparencia por lo tanto las manifestaciones y omisiones del sujeto obligado consta de la entrega y disposición distinta al solicitado

IV.- El acto de la FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD así como establecido en la fracción IX del artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción X del artículo 143 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de qué no existe antecedente o evidencia alguna, que el sujeto obligado registró capturó la solicitud de acceso en la plataforma nacional de transparencia y enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables .

V.- El acto de la FALTA DE EFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, así como establecido en la fracción XI artículo 170 de la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de Puebla tal y como fracción XII del artículo 123 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública; Por las razones y motivos de que no proporcionó la información solicitado dentro de sus manifestaciones se está implicando que no está requisitado de realizar una bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado si está obligado dentro de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a lo solicitado o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia por la falta de información que debe existir en posesión del sujeto obligado; También de que el sujeto obligado en su respuesta no proporcionó la información solicitada y dentro de sus manifestaciones se está implicando que nuestra requisitado de realizar bitácora diario, no elaborar documentos ad hoc y otros pretextos de no proporcionar la información, sin embargo, el sujeto obligado así está obligado de sus atribuciones y facultades de proporcionar la información correspondiente a los solicitados, o en su caso realizar el trámite correspondiente en términos de la ley de la materia, por la falta de información, que debe de existir en posesión del sujeto obligado. (Sic)

Por consiguiente, al rendir su informe justificado el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

1.- Que, durante el periodo del 15 al 26 de noviembre de 2022, el recurrente, envió mediante el uso de diversas direcciones de correo electrónico, todas ellas con la terminación @liborio.mx, entre 142 y 144 mensajes de correo electrónico diarios, identificados como Solicitudes de Acceso a la información a la dirección de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula; solicitudes que en fecha 16 de diciembre, por el volumen de correos electrónicos a atender, esta Unidad de Transparencia, solicitó al Comité de Transparencia Municipal, confirmar, la ampliación de plazo de 10 días hábiles adicionales, toda vez que era materialmente imposible dar atención dentro de los 20 días hábiles que prevé la Ley de Transparencia Local.

2.- Que, si bien es cierto por la cantidad de correos electrónicos recibidas, era materialmente imposible el registrar cada uno de ellos ante Plataforma Nacional de Transparencia, para emitir el Acuse y emitir un número de folio, esta Unidad de Transparencia tenía identificado todos y cada uno de los correos electrónicos recibidos durante el periodo al que se hace referencia, y que al día de presentar el informe, se ha dado respuesta a todas y cada una de las solicitudes de acceso a la información presentadas a través de correo electrónico.

3.- Que, en el apartado 3 del recurso interpuesto por el peticionario, confirma que dispone de la notificación y de la contestación emitida por este Sujeto Obligado a sus Solicitudes de Acceso a la Información, y que aun cuando supuestamente no las puede identificar, en los enlaces que se le proporcionan al peticionario en el cuerpo del correo electrónico, se identifican no solamente los días de recepción de su solicitud, sino la hora y el asunto con el que remite dichos correos, por lo que no hay forma en la que el peticionario no este en condiciones de localizar y cruzar a que solicitud corresponde cada una de las respuestas emitidas.

2021-2024

4.- Que la ampliación de plazo confirmada por el Comité de Transparencia, confirma la ampliación de plazo de los días 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, y aunque el 99% de ellas corresponden al [redacted], este no proporciona elementos probatorios en los que acredite y garantice que esta Unidad de Transparencia, no recibió solicitudes de acceso a la información vía correo electrónico, el día 20 de noviembre del 2022, y las acusaciones emitidas resultan infundadas, pues no es el único ciudadano con derecho a solicitar información a esta Unidad de Transparencia.

Por otro lado, resulta falaz el agravio que se contesta, toda vez que se privilegió el derecho de acceso a la información del peticionario, pese a las circunstancias, al haberle dado respuesta a las múltiples solicitudes de acceso a la información que el peticionario realizó al correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado, a través de la misma vía de la comunicación; por lo que, se le proporcionó la información que solicitó.

De igual forma, solicito que se aperturen los enlace que se identifican en los acuses de correo electrónico que se adjuntan al presente, con los cuales se dio atención a sus Solicitudes de Acceso a la Información presentadas vía correo electrónico durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre de 2022, con la finalidad de que Usted comisionada Presidente, pueda verificar la contestación a las solicitudes de acceso a la información, de las que se duele el recurrente, y se pruebe que la suscrita dio contestación a las mismas.

Es por lo anteriormente expuesto, que Usted, Comisionada Presidente, debe advertir las siguientes circunstancias:

- I. Que el peticionario ejerció de tal forma su derecho al acceso a la información, que resultó imposible de atender con las formalidades de ley, con los recursos que actualmente cuenta el Ayuntamiento, sin que esto repercuta en el objetivo del Ayuntamiento de Satisfacer las necesidades colectivas del municipio.
- II. Que ante esta circunstancia cobra relevancia el principio de *Impossibilium nulla obligatio est*, y toda vez que el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Puebla faculta a ese Órgano Garante, para aplicar de forma supletoria en aquello que no contemple la misma, el código de procedimientos civiles para el estado de Puebla, solicito a Usted con el debido respeto que se apliquen los numerales 358 y 361 del Código Adjetivo Civil^{xxxxiii}, y al momento de resolver se tome en cuenta el principio general del derecho citado.
- III. Que, a pesar de lo anterior, se privilegió el derecho al acceso a la información del peticionario, por lo que se le proporcionaron las respuestas a los correos presentados durante los días 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de noviembre, solicitudes de las que se duele mediante el presente recurso, por la ampliación y medio por el que se dio atención, y que sin embargo al día de hoy TODAS sus solicitudes han sido CONTESTADAS, utilizando los mismos medios que el peticionario usó.
- IV. Que, no adjunta elementos de prueba por los que compruebe que el correo electrónico de la Unidad de Transparencia, no hubiera recibido solicitudes de acceso a la información a través de correo electrónico, y que la confirmación de Ampliación de Plazo, no especifica que se refiera únicamente a las presentadas por el C. [redacted]

- V. Por tanto, se han atendido las solicitudes de acceso a la información de la que se duele el recurrente, en los tiempos que la ley señala, pese a la conducta del peticionario que ha tenido como resultado la obstaculización de este sujeto obligado de atender con normalidad las solicitudes; al respecto otro principio general de derecho establece "*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", locución latina que se entiende también como "nadie puede beneficiarse de su propio dolo" y que hace referencia de que mediante la ejecución un acto ilegal o inmoral, le reporte un beneficio, como lo es en el caso del peticionario donde su propia conducta ocasional los actos que hoy impugna; lo cual pido se tome en cuenta la momento de resolver.

De los argumentos vertidos por las partes, este Instituto analizara si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En éste considerando se valoran las pruebas admitidas por las partes.

La persona recurrente anunció y se admitió la siguiente probanza:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en impresión de correo electrónico de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, con Asunto "*Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 09 de noviembre del 2022 vía Correo Electrónico*", con respuesta enviada a la cuenta del solicitante, el día catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hace valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto al sujeto obligado, éste anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de nombramiento de la Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de

Datos Personales del sujeto obligado, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Presidente Municipal.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 15 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha dieciocho de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 16 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 17 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 18 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de

Acceso a la Información presentadas con fecha 19 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 21 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 22 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 23 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 24 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de

Acceso a la Información presentadas con fecha 25 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dirigido a la cuenta de correo señalado por el solicitante con Asunto Atención a Solicitudes de Acceso a la Información presentadas con fecha 26 de Noviembre del 2022 vía Correo Electrónico con un link.

Con relación a las documentales públicas, tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este apartado se señalarán los hechos que acontecieron en el presente asunto.

En primer lugar, el día nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, en la que requirió información relacionada con la obligación conforme con el artículo 77, fracción XXVII inciso b, numeración 6, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del día anterior a la presentación de la solicitud.

A lo que, la autoridad responsable al responder la solicitud de la persona agraviada, le proporcionó una liga electrónica en la cual consta ciento cuarenta y tres respuestas incluyendo la correspondiente a la solicitud materia del presente recurso.

No obstante, el ciudadano inconforme con la contestación otorgada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, interpuso medio de impugnación, en el cual alegó la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante; la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; la falta de trámite a una solicitud y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ahora bien, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que otorgó respuesta en tiempo y forma a la persona recurrente, reiteró su respuesta inicial y le hizo saber que dio atención a ciento cuarenta y tres solicitudes de acceso a la información, mediante una liga electrónica, la cual contiene una serie de pasos para que descargara dicha contestación.

Ahora bien, el reclamante indicó que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado carecían de fundamentación y motivación, por lo que, resulta citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, así como el de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por consiguientemente, dicho artículo establece que para la emisión de todo acto de molestia se necesita la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, que son los siguientes:

- 1) Que el acto de autoridad se exprese por escrito;
- 2) Que provenga de autoridad competente; y,
- 3) Que se funde y motive la causa legal de su determinación.

La primera de las exigencias expresadas tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias.

En cuanto a que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente, significa que la emisora esté habilitada legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo.

Por otro lado, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio que de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca."

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4^o. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta

que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Asimismo, para el estudio de los presentes asuntos es importante indicar que los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 150, 156, fracción II y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen que unas de las formas que tienen los sujetos obligados para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información es haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A mayor abundamiento, es necesario referir que una de las maneras que tiene la autoridad responsable para contestar las solicitudes de acceso a la información es

haciéndole saber a los solicitantes que la información de su interés se encuentra en alguna de las excepciones que marca la Ley de la materia al tratarse de información que pudiera clasificarse como reservada o confidencial; de igual manera, otra de las formas de dar respuesta es indicándole la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información requerida, en el caso que la misma ya se encuentre publicada en los sitios web.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

La persona recurrente centró su inconformidad en la negativa de proporcionar la información solicitada, así como la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, al no elaborar un documento ad hoc; la entrega de la información en una modalidad o formato distinto al solicitado al proporcionarla dentro de un archivo y por último la falta de trámite a una solicitud por no capturarlo dentro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Del estudio realizado por quien esto resuelve, se pudo verificar que el sujeto obligado en su respuesta y en el informe justificado, se dirigió conforme a lo establecido en la normatividad aplicable, al generar respuesta con las que atendió la solicitud de información presentada por el solicitante, realizándolo en una de las formas que la ley de la materia disponen, al proporcionar la dirección electrónica por tratarse de obligaciones de transparencia, siendo información que le obliga a generar y conservar dentro de sus archivos, respecto a los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener las licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida, así como las

adjudicaciones directas, misma que se localiza en la Plataforma Nacional de Transparencia a través de una liga electrónica que le proporcionó para tal efecto a la persona recurrente, siguiendo los pasos ahí indicados.

Se afirma lo anterior, debido a que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, manifestó a través de su informe con justificación, que no había incurrido violación alguna al derecho de acceso a la información a la hoy persona recurrente, ya que en todo momento se había privilegiado su derecho al entregarle la información al ser pública y gratuita, al encontrarse en el Plataforma Nacional de Transparencia como obligación de transparencia, tal como lo hizo en su respuesta y de acuerdo a la normatividad aplicable.

De lo anterior, es evidente que los actos que reclama la persona recurrente, consistentes en la **negativa a entregar la información solicitada, la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y/o no accesible para el solicitante, así como la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, al referir la persona reclamante que el sujeto obligado se negó a entregar la información ya que no elaboro un documento ad hoc, siendo esto infundado, ya que, de la lectura de la respuesta proporcionada, la autoridad responsable le indicó al agraviado que dio contestación a las mismas a través de una liga electrónica, la cual contiene una serie de pasos para obtener la información solicitada; situación que es muy distinta a la de afirmar que hay una negativa de proporcionar lo solicitado.

Por otra parte, la autoridad responsable informó al entonces solicitante que respecto al detalle solicitado, invocó el criterio emitido por el INAI con clave SO/003/2017 que dice:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”; sin embargo, el artículo 152 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, establece que en los casos que no se pueda entregar o enviarse

a los solicitantes en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible; por lo que, el sujeto obligado de manera fundada y motivada proporcionó a la persona recurrente la información solicitada.

Además, ofreció como modalidad de entrega de la información, el acceso a los documentos físicos que contienen los datos solicitados a través de una liga electrónica siendo: <https://drive.google.com/file/d/1OyGPsSbzc0pEPKhbGSvNqeNXdzuSIhm/view?usp=sharing> *ing link*; por lo que, este Órgano Garante procedió a ingresar a dicha liga y verificó la serie de pasos mencionados por el sujeto obligado, en la que constató que contiene la información solicitada por la persona recurrente, en estricto apego a lo preceptuado en el artículo 156 de la ley de la materia, en su fracción II, que establece como una forma válida de dar respuesta a las solicitudes, el indicar la dirección electrónica o la fuente donde se puede consultar la información de interés del peticionario.

Por otra parte, este Órgano Garante observa que no existió una falta de trámite a la solicitud, en virtud de que el sujeto obligado contestó la solicitud, tan es así que el entonces solicitante está combatiendo dicha respuesta, por lo que, se concluye que la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, recibió, tramitó y dio seguimiento a la misma hasta que se le dio respuesta.

Por tanto, si partimos que el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa que tiene cualquier gobernado para acceder a la información que se haya generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado a la fecha de la solicitud, y en el presente asunto se observa que el sujeto obligado atendió cada una de las solicitudes de información realizadas por la hoy persona recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados en párrafos anteriores y le ofreció el acceso a

la expresión documental respecto al artículo 170 fracciones I, V, VI, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a fin de que está última obtuviera la información requerida, de acuerdo a la normatividad aplicable.

Es así, ya que los artículos 7 fracción XII, 77 fracción XXVIII inciso B, 142, 152, 154, 156 fracción II y 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicen:

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;”

ARTÍCULO 77 Los sujetos obligados deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible en sus sitios web o en los medios disponibles de conformidad con el último párrafo del artículo 76, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la siguiente información:

XXVIII. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

...

b) De las adjudicaciones directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;***
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;***
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;***
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;***
- 5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;***
- 6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;***
- 7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;***
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;***
- 9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;***
- 10. El convenio de terminación, y***
- 11. El finiquito.***

***“ARTÍCULO 142. Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información pública por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Los sujetos obligados entregarán a cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea reservada o confidencial, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley General.*”**

“ARTÍCULO 152 El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. La información se entregará por medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible.”

“ARTÍCULO 154. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita...”

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;

ARTÍCULO 161. En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, la Unidad de Transparencia le hará saber al solicitante la fuente, lugar y forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Cuando la información se encuentre disponible en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada en el mismo plazo.”

De la normativa antes transcrita se colige que dentro de las atribuciones que le competen al sujeto obligado, se encuentra precisamente a las obligaciones de transparencia, de los cuales tiene el deber de publicar.

Además, se evidencia que los sujetos obligados tienen el deber de proporcionar toda aquella información generada, adquirida, transformada, conservada o que esté en su posesión, así como deben publicar y mantener actualizada en sus sitios web, siendo

entre ellas, las Obligaciones de Transparencia, así como los pasos que este debería seguir para encontrar la misma y, responder las solicitudes de acceso a la información en los términos que establece la Ley.

En ese contexto, en los presentes asuntos se observa que el sujeto obligado atendió las peticiones de información realizadas por la hoy persona recurrente en los términos que han quedado debidamente precisados y de lo cual reiteró en cada uno de sus informes con justificación, así como la forma en que pueda acceder a los datos requeridos mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de ahí que, la autoridad responsable, no se encuentra obligado a generar documentos ad hoc ya que al tratarse de información pública la tiene generada de la manera en que es visible en la página web que proporcionó, es decir, que dé respuesta a los cuestionamientos que fueron realizados por la persona reclamante, máxime que como se ha analizado, los datos que le son requeridos deben constar en sus archivos.

De lo expuesto, se concluye que con base a todas las constancias que obran en este expediente, el sujeto obligado, no vulneró el derecho de acceso a la información, pues realizó cada una de las actuaciones o tareas descritas en la presente, debidamente fundada y motivada para dar acceso a la información solicitada. Ante ello, queda acreditado que la respuesta que al efecto otorgó el sujeto obligado a la solicitud de la persona recurrente es adecuada.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto determina **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información.

PUNTO RESOLUTIVO

UNICO. - Se **CONFIRMA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la persona recurrente por las razones expuestas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Extraordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día quince de mayo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE




Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-2284/2022**
Folio: **s/n**


**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**


**NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA**


**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente **RR-2284/2022**, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día quince de mayo de dos mil veintitres.

PD3/NLI/ RR-2284/2022/MMAG/Resolución